



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333-753-2014-00445-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo correspondiente en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., concurren ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ (víctima directa) y DELFÍN LOZANO CABEZAS (cónyuge), en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CAFESALUD EPS, CAPRECOM IPS, ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA y ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO - SANATORIO DE AGUA DE DIOS, para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

1.2. PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Que se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CAFESALUD EPS, CAPRECOM IPS, ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA y ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO-SANATORIO DE AGUA DE DIOS por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones ocasionadas a ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ al dejar por más de nueve (9) años un catéter ureteral doble j, situación que le generó la pérdida anatómica del riñón derecho.

- **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior que se condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CAFESALUD EPS, CAPRECOM IPS, ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA y ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO a reconocer a los demandantes los rubros que se indican a continuación:

a) **PERJUICIOS MATERIALES:**

- **DAÑO EMERGENTE:** La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, que corresponden a los honorarios profesionales del abogado.
- **LUCRO CESANTE:** La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**, que corresponden a lo dejado de percibir por la víctima directa.

b) **PERJUICIOS INMATERIALES:**

- **PERJUICIOS MORALES:**

DEMANDANTE	CONDICIÓN	VALOR
Ana Felisa Moreno González	Víctima Directa	Cien (100) SMLMV
Delfín Lozano Cabezas	Cónyuge	Cien (100) SMLMV

- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

DEMANDANTE	CONDICIÓN	VALOR
Ana Felisa Moreno González	Víctima Directa	Doscientos (200) SMLMV

1.3. FUNDAMENTOS DE HECHO

La señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ fue operada en el mes de noviembre de 2001 en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, por padecer cálculos en el riñón izquierdo.

Señala que en el mes de febrero de 2003, debido a los constantes quebrantos de salud de la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ, los galenos del HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, deciden realizar cirugía de nefrolitotomía abierta, conectándole un CATÉTER URETERAL DE AUTORETENCIÓN DOBLE J EN EL LADO DERECHO. Asevera que el aludido dispositivo, solamente podía estar en el cuerpo de la paciente, por un tiempo máximo de seis (6) meses.

Menciona que a pesar de que la demandante estuvo en controles durante los meses siguientes a la cirugía practicada en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT y SANATORIO DE AGUA DE DIOS, nunca le fue manifestado por los médicos tratantes que en su cuerpo tenía un catéter y dicho dispositivo debía ser retirado en un lapso inferior a seis (6) meses.

Afirma igualmente que la demandante luego de la cirugía, siguió presentando molestias de salud, específicamente, constantes infecciones urinarias, en consecuencia, asistía al HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT y SANATORIO DE AGUA DE DIOS, sin embargo, el tratamiento fue la realización de exámenes de laboratorio que solamente arrojaban como resultado infección urinaria, para lo cual, le recetaban antibióticos.

Agrega que posteriormente la demandante se radicó en el municipio de Venadillo – Tolima, lugar en el que siguió presentando infecciones urinarias, siendo atendida en el HOSPITAL SANTA BÁRBARA DE VENADILLO, debido a los constantes quebrantos de salud.

Informa que hasta el 8 de agosto de 2012, por orden médica de la Dra. AMAIDA CEPEDA del HOSPITAL SANTA BÁRBARA DE VENADILLO, se le realiza a la demandante un TAC DE ABDOMEN y PELVIS, en la unidad médica IDIME, procedimiento en el cual se descubre la existencia del catéter que le había sido dejado desde hace más de nueve (9) años y la razón de las infecciones urinarias y quebrantos de salud.

Sostiene que luego de enterarse que dicho catéter era el causante de sus quebrantos de salud, hasta el 29 de mayo de 2013 la demandante es intervenida quirúrgicamente en la CLÍNICA MINERVA, en la cual le fue extraído su riñón derecho, uréter derecho y catéter doble j, debido a la infección que le producía el dispositivo que fue dejado por más de nueve (9) años.

Expone que a la fecha la demandante solamente cuenta con un riñón, lo cual le implicó cambiar sus hábitos alimenticios, todo a causa de la falla del servicio, consistente en la mala, deficiente e inoportuna atención médica.

Aduce que la demandante durante el tiempo que presentó quebrantos de salud, estuvo afiliada a COMFENALCO EPS-S, luego, pasó a SOLSALUD EPS-S, sin embargo, apenas esta

última entró en proceso de liquidación fue afiliada a CAFESALUD EPS-S, en la cual continúa vinculada dentro del régimen subsidiado.

Concluye que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CAFESALUD EPS, CAPRECOM IPS, ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA y ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO – SANATORIO DE AGUA DE DIOS, son responsables solidariamente de los perjuicios causados a los demandantes.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Como fundamento jurídico indica las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 42, 46, 48, 49, 85 y 90.

De otro modo, señala que las entidades demandadas son responsables de los perjuicios ocasionados, debido a la falta de adecuada, oportuna y diligente prestación del servicio médico de la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ a quien desde hace nueve (9) años, le fue practicado un procedimiento médico, en el cual se le dejó un catéter ureteral doble j, que debió ser retirado para evitar complicaciones en su salud, ocasionando la pérdida de su riñón.

Argumenta que los demandados son responsables de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, por falta de coordinación que le permitiera a la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ, contar con un tratamiento diligente y adecuado.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: Contestó la demanda¹ en oportunidad y se opuso a todas las pretensiones. Seguidamente, manifestó que aunque hecho y daño pudieron existir no es posible imputar responsabilidad por los mismos a una actuación u omisión del departamento de Cundinamarca, toda vez que, ésta no tuvo participación alguna en los hechos de la demanda.

¹ Ver folios 60-68.

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

Refiere que no existe material probatorio que permita establecer una acción u operación administrativa efectuada por el ente territorial, de la cual se haya producido el daño reclamado, es decir, los hechos relacionados en la demanda, como causante del presunto menoscabo sufrido por la demandante, no pueden ser imputados bajo ningún régimen al departamento de Cundinamarca.

Por otro lado, sostiene que no existe nexo de causalidad que comprometa la responsabilidad de la administración departamental, teniendo en cuenta que, lo ocurrido es totalmente ajeno al Departamento de Cundinamarca, por cuanto éste no es el prestador de servicios de salud, luego, si existió alguna falla médica en el procedimiento efectuado a la demandante, el mismo fue realizado por unas personas distintas que gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. La Entidad Territorial propuso las siguientes excepciones:

i) Caducidad: Como en el presente asunto la intervención quirúrgica se le realizó a la demandante en el mes de febrero del año 2003, según lo confiesa en el hecho segundo del escrito introductorio, el término de caducidad finalizó en el mes de febrero del año 2005, en ese sentido, como la solicitud de conciliación se radicó hasta el 11 de junio de 2015, se deduce que el plazo para promover el medio de control se encontraba superado.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Al no ser el Departamento de Cundinamarca una entidad prestadora de servicios de salud y no haber sido quien ejecutó los procedimientos médicos que presuntamente ocasionaron los perjuicios a los demandantes, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, puesto que quienes prestaron el servicio médico son personas jurídicas distintas al ente territorial, las cuales cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

iii) Inexistencia de falla del servicio: Sostiene que este medio exceptivo está llamado a prosperar, pues si se evidencia una falla del servicio, la misma fue causada por otra entidad, en ese sentido, mal se haría responsabilizar al Departamento de Cundinamarca, ante las omisiones de un tercero, máxime si se tiene en cuenta que, la entidad territorial no es una entidad prestadora de servicios de salud y por ende jamás practicó procedimiento alguno a la demandante.

De otro modo, mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se tuvo por no contestada la demanda por parte de CAFESALUD EPS, CAPRECOM IPS, ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA y ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO - SANATORIO DE AGUA DE DIOS, como se observa a folios 94 y 95 del expediente.

II. TRÁMITE PROCESAL

ADMISIÓN. – La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)², el cual se notificó al representante legal del Departamento de Cundinamarca, a los gerente de la EPS Cafesalud, Caprecom IPS, ESE Hospital Santa Bárbara y ESE Hospital Herrera Retrepo Sanatorio de Agua de Dios, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el día 1 de julio de 2015, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 53 y siguientes del expediente.

AUDIENCIA INICIAL. – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)³, celebrada el día 11 de febrero de 2016, a las 10:15 a.m., en la cual se agotaron debidamente cada una de las subetapas, tal como consta en la correspondiente grabación de audio y vídeo, la cual se encuentra incorporada en el expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 107 al 112.

En la mencionada audiencia inicial, se decidió negar las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por el apoderado judicial del departamento de Cundinamarca.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. – Por auto del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁴, se dispuso fijar el 10 de octubre de 2018, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la misma fue celebrada en la fecha estipulada⁵.

² Folio 44-46.

³ Folio 94-95.

⁴ Folio 289.

⁵ Folio 301-302.

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

ALEGACIONES. – Mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁶, el Despacho declaró surtida la etapa probatoria y dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto, ordenó que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Se allegó un escrito que contiene los alegatos de instancia (fol. 341-344); sin embargo, no se tendrán en cuenta en la presente providencia, toda vez que, el documento no fue suscrito por quien dice haberlos elaborado.

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Presentó oportunamente sus alegatos de conclusión (fol. 337-340), en los que se ocupó de reiterar los argumentos expuesto la contestación de la demanda.

CAFESALUD EPS, CAPRECOM IPS, ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA y ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO SANATORIO DE AGUA DE DIOS

Guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

⁶ Folio 326.
Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

Este Despacho es competente para proferir sentencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA., en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., se fijó el litigio de la siguiente manera:

*"si las entidades demandadas son responsables del daño causado a la accionante al momento de la prestación del servicio de salud, y por tanto, deben indemnizarla por los perjuicios ocasionados."*⁷

3.3. LEGITIMACIÓN.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La parte demandante la conforman ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ en su condición de directa perjudicada (lesionada) y DELFÍN LOZANO CABEZAS en su calidad de cónyuge conforme se acredita con el correspondiente registro civil de matrimonio visible a folio 15 del expediente.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La parte demandada está conformada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CAFESALUD EPS, CAPRECOM IPS, ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA y ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO - SANATORIO DE AGUA DE DIOS, entidades y sociedades que se vincularon para contradecir la litis y, a quienes en el escrito introductorio se le efectúan las correspondientes imputaciones por las lesiones padecidas por ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ.

Debe recordarse que en audiencia inicial del 11 de febrero de 2016, se decidió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en dicha oportunidad se manifestó lo siguiente:

⁷ Folio 110.
Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

"Frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tenemos que dicha excepción no tiene la capacidad de prosperar, en razón a que corresponde a las entidades territoriales o departamentales la prestación del servicio de salud de forma directa, la cual a su vez, se hará principalmente por intermedio de las Empresas Sociales del Estado, que para el caso fue el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT.

Tengamos en cuenta que el Hospital San Rafael de Girardot fue transformado en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Girardot de Cundinamarca de Nivel II de atención, mediante Ordenanza Departamental No. 041 de fecha 18 de julio de 1.996, en una categoría especial de entidad pública descentralizada de nivel departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría de Salud de Cundinamarca. Por medio de la Ordenanza No. 15 del 20 de diciembre del 2.005 la Asamblea de Cundinamarca, modificó el Artículo 2° de la Ordenanza No. 41 de 1.996 estableciendo como nueva denominación de la entidad Hospitalaria la de "Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Rafael de Girardot Cundinamarca", la que luego fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud conforme lo señalado en la Resolución de Intervención Forzosa Administrativa No. 659 del 4 de mayo del 2.007.

Mediante el Decreto 00141 del 25 de julio del año 2.008, publicado en la Gaceta de Cundinamarca número 14.880 el día 26 de julio (...), el Gobernador en su Artículo 1° ordenó LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE GIRARDOT. En dicho Decreto, así mismo, se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Agente Liquidador de la Entidad. Entidad que a la fecha se encuentra liquidada.

Si bien es cierto, que dicha entidad tiene personería jurídica, patrimonio propio, hay que tener en cuenta, que es una entidad descentralizada, adscrita a la secretaria de salud del Departamento, el cual tiene como función principal atender el servicio de salud que directamente debe ofrecer el Departamento de Cundinamarca, el cual lo hace como intermediaria, por tanto, su servicio y demás situaciones que se deriven de él, recae en cabeza del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad creadora y liquidadora de la E.S.E. y quien directamente tiene a su cargo la prestación del servicio de salud del Departamento."⁸

En ese sentido, en la imputación de la responsabilidad se analizará la conducta de los galenos de la ESE HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE GIRARDOT y en el evento de encontrar una falla del servicio de esa entidad, la condena se dirigirá contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues fue la mencionada entidad quien creó la ESE y, posteriormente, ordenó su liquidación, máxime si se tiene en cuenta que, entre otras, la aludida entidad territorial tiene a cargo la prestación del servicio de salud en el departamento.

3.4. RÉGIMEN APLICABLE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA., que consagra que el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa

⁸ Ver folios 107-112 del cuaderno principal.
Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Son supuestos de la responsabilidad del Estado *el daño antijurídico*, que consiste en la lesión a los derechos respecto de los cuales es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla *y la imputación del daño al ente demandado*, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del *vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión* del ente demandado. A tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha decantado: *falla en el servicio, riesgo excepcional* y ocasionalmente *daño especial*, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal, y con ello la determinación del régimen jurídico a aplicar.

En ese sentido, en asuntos como el que aquí ocupa la atención del Juzgado, se estudia bajo el título de imputación de falla probada del servicio, según el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica, por ende, la demostración de la falla estará a cargo de la parte demandante, a quien le corresponde probar que el servicio médico prestado fue negligente e inapropiado, así como los procedimientos practicados y las medicinas suministradas no fueron adecuados de acuerdo con su padecimiento.

Ciertamente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia del 10 de abril de 2019, Exp. 25000-23-26-000-2005-01794-01 (40916), C.P. Alberto Montaña Plata, efectuó las siguientes precisiones, respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, por la prestación del servicio médico:

"35. Esta Corporación ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la lex artis⁹. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que¹⁰:

"Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso¹¹. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance"¹².

⁹ Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14400.

¹⁰ Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

¹¹ Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, radicación No. 52001233100019950793301, expediente No. 17149.

¹² En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726).

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

36. Así, en materia de responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, esto es el diagnóstico, tratamientos, procedimientos y, en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso.

37. Esto significa que, para que la administración pueda ser declarada responsable de los daños ocasionados por el ejercicio de la actividad médica hospitalaria, el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento.

38. En relación con el nexo de causalidad que debe existir entre la atención médica y el daño, en circunstancias en las que la prueba de esta relación fuera una exigencia demasiado alta para los demandantes se han admitido 3 posturas: una, referente a la carga dinámica de la prueba¹³; posteriormente, se habló de la inversión de la carga de la prueba¹⁴, con fundamento en que la prueba resulta imposible para la víctima, quien se encontraba inconsciente y, para sus familiares que no estaban presentes en el procedimiento, aunado al hecho que se trataba de demostrar actividades de contenido técnico y científico; en un tercer momento, se determinó que la prueba corresponde al demandante, pero que dicha carga puede atenuarse mediante la aceptación de la prueba indiciaria que debe ser estudiada en conjunto con la conducta de las partes¹⁵.

39. Así, la jurisprudencia reciente ha considerado que el nexo causal puede demostrarse por vía indirecta, es decir, a través de indicios, sin que se trate de una excepción al deber que le asiste a la parte demandante de acreditar lo que, tradicionalmente se ha denominado como el nexo de causalidad que debe existir entre la atención médica y el daño para que se estructure la responsabilidad de la administración¹⁶."

3.5. CALIFICACIÓN PROBATORIA y ANÁLISIS JURÍDICO.

Se aportó con la demanda las siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil que hace constar que los señores ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ y DELFÍN LOZANO CABEZAS contrajeron matrimonio civil el 23 de mayo de 1995 (fol. 15 cuaderno principal).
- Copia de la historia clínica adelantada por la ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO - SANATORIO DE AGUA DE DIOS, con motivo de la atención médica de ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ (fol. 16-25 cuaderno principal).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 11878 del 10 de febrero de 2000 – hoy consagrada normativamente en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 11605 del 15 de agosto de 2002

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 31182 del 13 de noviembre del 2014 y Exp. 33140 A del 1º de mayo del 2016

¹⁶ Ibidem.

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

- Copia de la historia clínica adelantada por la CLÍNICA MINERVA, con motivo de la atención médica de ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ (CD 1 fol. 1-91).
- Exámenes practicados a la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ con motivo de la atención médica prestada por las demandadas, entre las que se destacan, TAC ABDOMEN Y PELVIS realizado el 8 de agosto de 2012, RX DE ABDOMEN SIMPLE del 11 de febrero de 2013 e informe de patología del 31 de mayo de 2013 (fol. 26-36 del cuaderno principal).

Mediante oficio se obtuvo la siguiente prueba documental:

- Copia de la historia clínica adelantada por la ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO - SANATORIO DE AGUA DE DIOS, con motivo de la atención médica de ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ (fol. 139-151).
- Copia de la historia clínica adelantada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, con motivo de la atención médica de ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ (fol. 155-202).
- Certificación expedida por CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual informa que la demandante no registra en la base de datos de la aludida entidad (fol. 203-204).
- Dictamen pericial rendido por FABIÁN DAZA ALMENDRALES (Subdirector Operativo de Urología del Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.), quien respecto a los interrogantes¹⁷ planteados por la parte demandante, consignó lo siguiente:

- "1. la incapacidad del procedimiento quirúrgico se debe realizar de acuerdo a los manuales indicados por las entidades prestadoras de salud, la cual no debe ser menor a 30 días, en controles posteriores se determinara si requiere prorrogas, al igual que las secuelas dejadas.*
- 2. Tiempo máximo puede permanecer catéter ureteral tipo doble j es hasta 12 meses, dependiendo de las características del material del catéter utilizado y se debe tener en cuenta para tal fin, el fabricante de dicho catéter, el cual se desconoce ya que no se encuentra esa información en la copia de la historia clínica suministrada.**
- 3. Al momento de realizar colocación de catéter doble J, en el control posoperatorio y según concepto de médico tratante, se debe determinar programación de retiro del catéter doble J de acuerdo a*

¹⁷ Interrogantes:

1. La incapacidad y las secuelas dejadas en su cuerpo en razón al procedimiento practicado el día 29 de mayo del 2013.
2. Cuánto tiempo máximo puede permanecer en el cuerpo un catéter uretral doble j.
- 3.Cuál es el procedimiento médico para una persona, a la cual se le deja un catéter uretral doble j, indicando si requiere controles constantes y con qué periodicidad.
4. Determine con base en la experiencia si el procedimiento practicado el día 29 de mayo del 2013, en la Clínica Minerva se debió a un descuido por parte de la EPS y CENTROS MÉDICOS que tenía la atención de la paciente.
5. Deberá demostrarse donde se presentó la falla, si la hubo y cuál hubiera sido el trámite hospitalario que debió dársele a la paciente cuando implementaron el catéter uretral doble j.

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

los hallazgos intraoperatorios, técnica quirúrgica utilizada y tiempo que se considere pertinente mantener la derivación del tracto urinario.

4. No estoy en capacidad de dar un concepto objetivo a esta pregunta con la información suministrada.
5. **En los documentos aportados no se encuentran las indicaciones dadas a la paciente en el momento de su salida del hospital o clínica donde se realizó el procedimiento; de igual manera, en los controles posoperatorios encontrados en la copia de la historia clínica suministrada, no se menciona la orden para el retiro de dicho catéter, con la cual se debió iniciar el trámite administrativo y programación del retiro de dicho catéter.**

El aludido dictamen pericial fue sustentado en la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2018, como se evidencia en el acta de registro visible a folio 301-302 y el CD obrante a folio 307.

3.6. EL DAÑO.

Sobre la noción de daño antijurídico, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera ha definido que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*¹⁸. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En el *sub lite*, el daño causado a los demandantes, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que, se demostró que debido a que a la paciente ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ se le dejó un catéter ureteral doble J., por más tiempo de lo recomendado¹⁹, le ocasionó la pérdida anatómica de su riñón derecho, según se deduce de la historia clínica allegada al plenario y el dictamen pericial rendido por el médico y especialista FABIÁN DAZA ALMENDRALES el cual fue sustentado en la audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2018.

3.7. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 13 agosto de 2008, Rad. 17042, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ Según el galeno FABIÁN DAZA ALMENDRALES el tiempo máximo de permanencia de un catéter *“tipo doble J., en el cuerpo, es hasta 12 meses, dependiendo de las características del material del catéter utilizado y se debe tener en cuenta para tal fin, el fabricante de dicho catéter.”*

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, funde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el *sub examine*, la parte demandante pretende que, se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, por la pérdida anatómica del riñón derecho de ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ. En el escrito introductorio se alega una falla del servicio de la parte pasiva aduciendo una inadecuada, inoportuna y deficiente prestación del servicio médico, puesto que a la demandante, le fue practicado un procedimiento médico en el mes de febrero de 2003, en el cual se le dejó un catéter ureteral doble j, que debió ser retirado en un tiempo máximo de seis (6) meses, sin embargo, el mismo fue extraído hasta el 29 de mayo de 2013, situación que, a su juicio, conllevó a la pérdida del mencionado órgano.

Ahora bien, como ya se dijo en anteriores líneas, en asuntos como el que aquí ocupa la atención del Juzgado, se deben analizar bajo el título de imputación de falla probada del servicio, según el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica, por ende, la demostración de la falla estará a cargo de la parte demandante, a quien le corresponde probar que *“la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso²⁰. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.”²¹*

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en la historia clínica adelantada por el extinto HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT se consignó que, la señora ANA FELISA

²⁰ Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, radicación No. 52001233100019950793301, expediente No. 17149.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 10 de abril de 2019, Exp. 25000-23-26-000-2005-01794-01 (40916), C.P. Alberto Montaña Plata.

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

MORENO GONZÁLEZ venía consultando urología desde el 2001 por cálculos renales. Igualmente, que en esa anualidad fue operada del riñón izquierdo sin complicaciones²².

Por otro lado, se advierte en la misma documental que, la paciente en el año 2005 consultó nuevamente a la especialidad de urología, aduciendo dolor lumbar derecho, determinándose luego, de la práctica de exámenes, la presencia de cálculos en el riñón derecho, razón por la cual, el día 18 de febrero de 2005²³ la señora MORENO GONZÁLEZ fue intervenida quirúrgicamente, practicándosele el procedimiento denominado nefrolitotomía abierta en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT.

Debe resaltarse que, la nefrolitotomía abierta, consiste en una cirugía que se realiza para sustraer los cálculos renales. *“Durante la cirugía se realiza una incisión (cortada) en el área del flanco (lado de su abdomen). Esto se hace para que el riñón afectado y otras estructuras cercanas se vean completamente. El riñón se abre y las piedras se retiran.”*²⁴

En el mencionado procedimiento, en la referida historia clínica se señaló que, la cirugía se efectuó bajo anestesia general sin complicaciones y se ordenó el siguiente manejo: a) dieta blanda, b) cefalexina cada 6 horas, c) hioscina + dipirona cada 6 horas, d) tramadol cada 8 horas, e) metoclopramida cada 8 horas, f) diclofenaco cada 12, g) sonda vesical a cistoflo y h) cuidados drenaje²⁵.

El día 19 de febrero de 2005 se consignó: primer día de posoperatorio, color discreto, orina por cistoflo clara, abdomen blando. El día 21 de febrero de 2005, se indicó en la historia clínica: paciente de 2 días de posoperatorio, en buen estado general, afebril, no refiere ninguna sintomatología, abdomen blando depresible, no doloroso a la palpación y con evolución clínica favorable, por tanto, se continúa con el mismo manejo con posible salida previa valoración del especialista²⁶.

El 21 de febrero del 2005 a la paciente le otorgan la salida²⁷ y para el manejo ambulatorio consignan lo siguiente: “1, BROMURO HIOSCINA x 10 mg v.o c/8h. 2. IBUPROFENO x 400

²² Ver folio 159.

²³ Ver folio 160.

²⁴

https://www.drugs.com/cg_esp/nefrolitotom%C3%ADa-abierta-aftercare-instructions.html#:~:text=La%20nefrolitotom%C3%ADa%20abierta%20es%20una,y%20da%C3%B1o%20a%20los%20ri%C3%B1ones.

²⁵ Ver folio 160.

²⁶ Ver folio 160.

²⁷ Ver folio 171.

v.o c/8. 3. RANITIDINA x 150 mg vo c/12h. 4. CONTROL x CONSULTA EXTERNA x UROLOGÍA. 5. RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA.”²⁸

De lo expuesto, se infiere que a la aquí demandante, no se le indicó que en el aludido procedimiento quirúrgico se le había introducido un “*CATÉTER URETERAL DOBLE J*”, ni que el mismo debía ser retirado en forma posterior.

De otro modo, en la historia clínica adelantada por la ESE HOSPITAL HERRERA RESTREPO - SANATORIO DE AGUA DE DIOS, se evidencia que, la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ, en diversas oportunidades consultó el mencionado centro asistencial por infecciones urinarias. En efecto, nótese que en el citado documento aparecen, entre otras, las siguientes consultas: a) el 11 de agosto de 2009 por dolor lumbar intenso que es irradiado en ambos miembros inferiores²⁹, b) 15 de agosto de 2009³⁰, c) 28 de agosto de 2009, d) 7 de septiembre de 2009³¹, e) 7 de octubre de 2009³², f) 8 de marzo de 2010³³, relacionadas con infecciones urinarias.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2012, a la demandante ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ le es practicado a un examen denominado “*TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)*” que arrojó las siguientes opiniones: “*Cálculo coraliforme derecho, asociado a dilatación severa del sistema colector. Cálculo puntiforme renal izquierdo. Gran cálculo vesical. **Catéter en la ubicación señalada.***”³⁴ En ese sentido, es hasta el 8 de agosto de 2012 que la demandante se entera que en su cuerpo tiene un “*CATÉTER URETERAL DOBLE J*”.

Ahora, conforme a la historia adelantada por la CLÍNICA MINERVA, se observa que a la demandante ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ hasta el día 29 de mayo de 2013, en el aludido centro asistencial, le efectúan un procedimiento quirúrgico denominado “*NEFROURETERECTOMIA + CISTOLITOTOMIA ABIERTA*”, por medio del cual le extraen el riñón derecho y el catéter ureteral doble j. Ciertamente, en la citada documental se consigna lo siguiente:

²⁸ Ver folio 161.

²⁹ Ver folio 145.

³⁰ Ver folio 148.

³¹ ver folio 148 reverso.

³² Ver folio 151.

³³ Ver folio 151.

³⁴ Ver folio 26.

"MOTIVO DE CONSULTA: *"REALIZACION DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO"*

ENFERMEDAD ACTUAL: *PACIENTE CON ANTECEDENTE DE NEFROLITOTOMIA ABIERTA BILATERAL A QUIEN LE PRACTIVARON LAS CIRUGIAS HACE MAS DE 9 AÑOS SIENDO COLOCADO UN CATETER URETERAL DE AUTORETENCION DOBKE J DE LADO DERECHO, FUE REMITIDA POR INFECCIONES DE VIAS URINARIAS, SINDROME URINARIO IRRITATIVO BAJO Y NEFROLITIASIS DERECHA EN ESTUDIOS PRACTICADOS SE EVIDENCIO CALCULO CORALIFORMA GRADO 4 DERECHO, CATETER URETERAL DOBLE J DERECHO CALCIFICADO Y CALCULO VESICAL EN LA PUNTA DEL CATETER, FUNCION RENAL CON TFG DE MENOS DEL 23%, ANTE LOS HALLAZGOS CLINICOS Y PARACLINICOS SE RECIDIO REALIZACION DE NEFROURECTECTOMIA DERECHA MAS CISTOLISTOTOMIA ABIERTA DERECHA."*³⁵

En lo relacionado con el procedimiento efectuado la historia clínica expresó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN QX

PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE PROCEDE A INCISION SUBCOSTAL ANTERIOR POR PLANOS. LIBERACION DE MULTIPLES ADHERENCIAS PERIRENALES. IDENTIFICACION Y LIBERACION DEL URETER DERECHO. LIBERACION DEL RIÑON HASTA IDENTIFICAR HILIO RENAL. LIBERACION, DOBLE PINZAMIENTO, CORTE Y LIGADURA CON SEDA DE VASOS RENALES (ARTERIA Y VENA) REVISION DE LA HEMOSTASIA, Y COCACION DE DREN DE PEN ROSE EN FOSA RENAL, POR CONTRAVERTURA. ACTO SEGUIDO INCISION MEDIANA INFRAUMBILICAL POR PLANOS. APERTURA LONGITUDINAL DE CARA ANTERIOR DE VEJIGA Y EXTRACCION DE CATETER URETERAL CALCIFICADO Y CALCULO VESICAL. REVISION DELA HEMOSTASIA DE LAS HERIDAS. LAVADO DE LAS MISMAS Y CIERRE POR PLANOS. COLOCACION DE SONDA URETRAL 20 Ff A CISTOFLO

HALLAZGOS

RIÑON DERECHO CON MULTIPLES ADHERENCIAS POR ANTECEDENTES QUIRURGICOS. CALCULO CORALIFORME DERECHO Y CATETER URETERAL DERECHO CALCIFICADO CON CALCULO VESICAL.

COMPLICACIONES

*NINGUNA*³⁶

Por último, en el transcurso de este proceso, se incorporó el dictamen pericial rendido por FABIÁN DAZA ALMENDRALES (Subdirector Operativo de Urología del Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.), quien respecto a los interrogantes planteados por la parte demandante, consignó las siguientes conclusiones:

- a) El tiempo máximo que puede permanecer un catéter ureteral tipo doble j, en el cuerpo humano, es hasta doce (12) meses, dependiendo de las características del

³⁵ Historia Clínica Minerva (Ver folio 1 del CD).

³⁶ Historia Clínica Minerva (Ver folio 2 del CD).

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

material del catéter utilizado y se debe tener en cuenta para tal fin, el fabricante de dicho catéter.

- b) Al momento de realizar colocación de catéter ureteral doble J, en el control posoperatorio y según concepto de médico tratante, se debe determinar la programación de retiro del dispositivo de acuerdo a los hallazgos intraoperatorios, técnica quirúrgica utilizada y tiempo que se considere pertinente mantener la derivación del tracto urinario.
- c) En los documentos aportados no se encuentran las indicaciones dadas a la paciente en el momento de su salida del hospital o clínica donde se realizó el procedimiento; de igual manera, en los controles posoperatorios encontrados en la copia de la historia clínica suministrada, no se menciona la orden para el retiro de dicho catéter, con la cual se debió iniciar el trámite administrativo y programación del retiro de dicho dispositivo.
- d) En la audiencia sostuvo que la pérdida del riñón de la demandante se debió principalmente al dejársele catéter ureteral doble j, más tiempo de lo recomendado por la literatura médica, es decir, más de doce (12) meses.

El aludido dictamen fue sustentado en la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2018, como se evidencia en el acta de registro visible a folio 301-302 y el CD obrante a folio 307, diligencia en la cual el perito dio a conocer el amplio conocimiento técnico, dada su capacitación y experiencia profesional, razón por la que este Juzgado le otorgará pleno valor probatorio y se auxiliará en las conclusiones a las que arribó el galeno, máxime si se tiene en cuenta que, ninguno de los sujetos procesales cuestionó su opinión pericial.

En ese sentido, para el Despacho es evidente que el extinto HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, incurrieron en una falla del servicio, pues la primera de ellas, en el procedimiento quirúrgico no le indicó a la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ que le habían introducido un "*CATÉTER URETERAL DOBLE J*", ni que el mismo debía ser retirado en forma posterior y, la segunda entidad, a pesar de que la paciente consultó en varias oportunidades, nunca le ordenó los exámenes necesarios para determinar las causas de la infección urinaria de la paciente, a manera de ejemplo un TAC ABDOMINAL, situaciones que desencadenaron en la pérdida

anatómica del riñón derecho a la demandante. En esa línea, se procederá analizar de forma individual las actuaciones de las mencionadas entidades.

a) Falla médica Hospital San Rafael de Girardot (Departamento de Cundinamarca).

Debe tenerse en cuenta que en el plenario no obra ninguna documental que acredite que, a la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ en la intervención quirúrgica le hubiesen informado lo relativo al "CATÉTER URETERAL DOBLE J", ni que ese dispositivo debía ser removido en forma posterior.

En efecto, nótese que el dictamen pericial es contundente en señalar que en los documentos aportados no se encuentran las indicaciones dadas a la paciente en el momento de su salida del hospital o clínica donde se realizó el procedimiento; de igual manera, en los controles posoperatorios encontrados en la copia de la historia clínica suministrada, no se menciona la orden para el retiro de dicho catéter, con la cual se debió iniciar el trámite administrativo y programación del retiro de dicho dispositivo, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la oportunidad procesal se solicitó el envío de la historia clínica, la cual fue remitida a través de oficio del 18 de marzo de 2016, visible a folio 155 del expediente.

En esa línea de pensamiento, para el Juzgado en el *sub lite*, se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad, es decir, i) el daño, ii) la inadecuada prestación del servicio médico, esto es, que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso y iii) el nexo de causalidad, como pasa a explicarse:

i) El daño: Como ya se dijo en párrafos precedentes, en el presente asunto se acreditó que con motivo de la atención médica realizada a la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ perdió su riñón derecho.

ii) La inadecuada prestación del servicio médico por parte del Hospital San Rafael de Girardot: se probó en la medida en que en el procedimiento quirúrgico denominado nefrolitotomía abierta, no se le informó a la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ lo relativo al "CATÉTER URETERAL DOBLE J" que le introdujeron en su cuerpo y tampoco

que ese dispositivo debía ser removido en forma posterior, yerro que conllevó a que la demandante presentara una serie de infecciones urinarias y solamente ocho (8) años después, un examen determinara las causas de las mismas, corolario, de haberse dejado constancia de esto, se hubiese podido evitar la ocurrencia del daño.

iii) El nexo causal: Se demostró que pérdida del riñón de la demandante se debió principalmente al dejársele catéter ureteral doble j, más tiempo de lo recomendado por la literatura médica, es decir, más de doce (12) meses, según lo expuesto por el perito en el informe y en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de octubre de 2018, como se evidencia en el acta de registro visible a folio 301-302 y el CD obrante a folio 307 del expediente.

En ese sentido, se declarará administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, aclarándose que los perjuicios los debe asumir en su proporción el departamento de Cundinamarca, conforme se expuso en el acápite de las consideraciones de esta providencia.

b) Falla médica de la ESE Sanatorio de Agua de Dios.

De la historia clínica adelantada por la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, se evidencia que, la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ, en diversas oportunidades consultó el mencionado centro asistencial por infecciones urinarias. Nótese que en el citado documento aparecen, entre otras, las siguientes consultas: a) el 11 de agosto de 2009 por dolor lumbar intenso que es irradiado en ambos miembros inferiores³⁷, b) 15 de agosto de 2009³⁸, c) 28 de agosto de 2009, d) 7 de septiembre de 2009³⁹, e) 7 de octubre de 2009⁴⁰, f) 8 de marzo de 2010⁴¹, relacionadas con infecciones urinarias.

No obstante, y a pesar de que la demandante en las múltiples consultas que efectuó, los galenos que la atendieron nunca determinaron que las patologías que presentaba la paciente tenían relación con el catéter doble j, que tenía alojado en el cuerpo, lo cual se dictaminó hasta el año 2012, cuando otra institución médica le ordenó la práctica de un *"TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)"*.

³⁷ Ver folio 145.

³⁸ Ver folio 148.

³⁹ ver folio 148 reverso.

⁴⁰ Ver folio 151.

⁴¹ Ver folio 151.

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

En consecuencia, para el Despacho la aludida entidad desconoció lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 23 de 1981 "*Por la cual se dictan normas en materia de ética médica*" que establece que "*el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.*", pues la historia clínica no da cuenta de la orden médica por parte de la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por lo tanto, el Juzgado encuentra configurados los elementos de responsabilidad, como pasa a exponerse.

i) El daño: Como ya se dijo en párrafos precedentes, en el presente asunto se acreditó que con motivo de la atención médica realizada a la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ perdió su riñón derecho.

ii) La inadecuada prestación del servicio médico por parte de la ESE Sanatorio de Agua de Dios: se encuentra demostrada, dado que a pesar de que la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ consultó en diversas oportunidades el centro asistencia por problemas urinarios, nunca se le ordenó un TAC ABDOMINAL, con lo cual desde un primer momento hubiese permitido determinar que las patologías (infecciones urinarias) guardaban estrecha relación con el catéter doble j, que tenía alojado en el riñón, desconociendo lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 23 de 1981.

iii) El nexo causal: Se demostró que pérdida del riñón de la demandante se debió principalmente al dejársele catéter ureteral doble j, más tiempo de lo recomendado por la literatura médica, es decir, más de doce (12) meses, según lo expuesto por el perito en el informe y en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de octubre de 2018, como se evidencia en el acta de registro visible a folio 301-302 y el CD obrante a folio 307 del expediente.

De lo expuesto con anterioridad, encuentra este Juzgado que en el *sub judice*, se demostró que el daño fue causado por el extinto HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA) y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por lo tanto, le es imputable, como quiera, que fue quien creó la falla que lo ocasionó.

En consecuencia, únicamente se declararán administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, al HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA) y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, quienes como ya se indicó, producto de la deficiente atención médica causaron la pérdida del riñón derecho a ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ, por ende, corresponde ordenar reconocer los perjuicios reclamados por la parte demandante, teniendo en cuenta, las siguientes precisiones en relación con la indemnización de los daños:

4.1. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

4.1.1. PERJUICIOS INMATERIALES

4.1.1.1. PERJUICIOS MORALES

En el escrito introductorio se solicita por este concepto el reconocimiento de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los demandantes ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ y DELFÍN LOZANO CABEZAS, en condición de víctima directa y cónyuge, respectivamente.

Se tiene que, para determinar el valor a pagar por concepto de perjuicios morales el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, en sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto del dos mil catorce (2014), Exp. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, señaló que el valor de las condenas por este tipo, se deben fijar en moneda legal colombiana, siendo su tope máximo el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y advirtiendo que dependerá de la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la cual determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, para tal efecto, diseñó la siguiente tabla:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

No obstante, la misma Corporación en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), Exp. 19001-23-31-000-2001-00218-01(27308), C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, al no contar con un dictamen de pérdida de la capacidad laboral del lesionado, fijó los perjuicios inmateriales, utilizando la figura del *arbitrio iuris*, para tal efecto, realizó las siguientes precisiones:

“La Sala considera importante advertir que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, se puede establecer con claridad meridiana que el señor Rubén Rengifo Anacona sufrió una lesión en su pierna izquierda como consecuencia de la herida causada con un arma de fuego mientras se encontraba recluido en la Cárcel Nacional de San Isidro de Popayán; sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso, no es posible establecer si al señor Rengifo Anacona se le decretó alguna incapacidad, cuánto tiempo estuvo incapacitado y mucho menos se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada, éste hubiere perdido su capacidad laboral.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, la Sala destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente⁴².

Pues bien, en el proceso se acreditó que el señor Rubén Rengifo Anacona sufrió una herida en su pierna izquierda, razón por la cual se encuentra probado el perjuicio moral padecido por la víctima del daño y, por tanto, se le reconocerá una indemnización equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁴² Al respecto puede consultarse la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 M.P. Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz, en la cual se establecieron seis rangos para el manejo del de la liquidación de este perjuicio, posición que es bueno mencionarlo no se desconoce en este fallo y por el contrario se reafirma.

En el mismo sentido, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Exp. 25000-23-26-000-2004-02224-01(37430), C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sostuvo lo siguiente:

“Se tiene que la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios morales causados a FRANCY LILIANA VARGAS VARGAS y JILMER DANILO VARGAS por el monto equivalente a 1000 SMLMV, a los señores ANTONIO VARGAS CANASTO y MARÍA MYRIAM VARGAS DE VARGAS por 700 SMLMV y a sus hermanos JULIÁN ESTEBAN Y JUAN DIEGO OVALLE VARGAS por la suma equivalente a 500 SMLMV. Habida cuenta de que el daño moral es de suyo imposible de cuantificar por ser éste de carácter inmaterial, es necesario fijar el monto de la indemnización valiéndose de la facultad discrecional que le asiste a la Sala en estos casos y de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente: i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación; ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio y iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

Probado, como está, que la patología sufrida por el menor Jilmer Danilo Vargas se aceleró debido a un accidente que se habría tenido que evitar, que el menor no fue tratado de modo coherente con la dignidad humana en la medida en que no se le prestó adecuada atención al fuerte de dolor de cadera y muslo que lo aquejaba y se le obligó a permanecer en clases sin que se le brindara ningún tipo de atención, se arriba fácilmente a la conclusión del padecimiento del niño, tanto por la lesión, como por el sufrimiento superlativo soportado durante el tiempo transcurrido desde su caída, la cual acaeció aproximadamente a las 9:50 a.m. del 25 de octubre de 2002 y hasta que fue recogido por su padre y su tío en la sede de la institución y llevado a una institución médica (aproximadamente a las 12 del mismo día).

Así las cosas, a juicio de la Sala, resulta adecuado fijar como indemnización por esto último la suma de 25 SMLMV, en aplicación del arbitrio iuris⁴³ como regla indemnizatoria ante la ausencia de precedente para casos similares y habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido como tope indemnizatorio la suma de 100 SMLMV en los casos de mayor gravedad. Así mismo, la Sala considera adecuado de acuerdo con el precedente⁴⁴, reconocer la suma de 25 SMLMV a su madre Francly Liliana

⁴³ Para el establecimiento del monto indemnizatorio, considera la Sala: La intensidad del dolor padecido, la falta de una adecuada atención de la emergencia y el grave impacto psicológico y emocional que el accidente generó en el desarrollo de su vida diaria

⁴⁴ Señaló la Sala en sentencia de 28 de agosto de 2014, C. P.: Olga Mérida Valle de De La Hoz, Exp. 31172, sobre el perjuicio moral en caso de lesiones: *“(…) La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.// Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: (…)// Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.// La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. // Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.// Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o* Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

Vargas Vargas, quien se infiere que se vio afectada moralmente al ver el fuerte dolor por el que atravesaba su hijo, menor de edad. Igualmente, la Sala reconocerá como indemnización de perjuicios morales la suma de 12,5 SMLMM a cada uno de los señores Julián Esteban y Juan Diego Ovalle Vargas, hermanos del menor y a los señores Antonio Vargas Canasto y María Myriam Vargas Vargas, en su calidad de abuelos, comoquiera que se infiere que ante el padecimiento de dolor de uno de los miembros del núcleo familiar, los demás miembros también se ven afectados, dolor que esta Sala ha tenido acreditado con la sola prueba del parentesco, como efectivamente obra en el plenario –párr. 3.1.-."

En esa línea de pensamiento, y comoquiera que, en el presente asunto no obra prueba que determine el grado de incapacidad laboral de la demandante con motivo de la pérdida anatómica de su riñón derecho, el Despacho en aplicación de la figura del arbitrio iuris y principios de reparación integral y equidad, previstos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reconocerá los rubros que a continuación se señalarán:

Pues bien, en el proceso se acreditó que ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ perdió su riñón derecho, razón por la cual se encuentra probado el perjuicio moral padecido por la víctima del daño y, por tanto, se le reconocerá una indemnización equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, como en este asunto se demostró que el señor DELFÍN LOZANO CABEZAS es el cónyuge de la víctima directa, calidad que se acredita con el registro civil de matrimonio visible a folio 15 del expediente, se presume el dolor padecido por su cercanía y en atención a la sentencia de unificación, reconocerá una indemnización equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para éste.

En virtud de lo anterior y atendiendo la magnitud del daño, se condenará solidariamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes rubros:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ	Víctima Directa	Ochenta (80)
DELFÍN LOZANO CABEZAS	Cónyuge de la Víctima	Ochenta (80)

4.1.1.2. DAÑO A LA SALUD

superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. // (...).

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

En el escrito introductorio, se solicita por concepto de “*daño a la vida de relación*” el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En primer lugar, el Despacho considera pertinente precisar que con ocasión del cambio jurisprudencial que suscitó la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Sala Plena, el 14 de septiembre del 2011, Exp. 05001-23-25-000-1994-00020-01 (19031), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, ya no se denomina “*alteración grave a las condiciones de existencia -daño a la vida de relación*”, sino “**daño a la salud**”, el cual subsumió por completo las demás categorías de éste daño inmaterial.

Por otro lado, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Sala Plena, en sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Exp. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, manifestó que “*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado*⁴⁵.” En ese sentido, fijó los siguientes parámetros:

“

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

”

En el *sub judice*, como ya se dijo, como consecuencia de la inadecuada prestación del servicio médico, la demandante ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ perdió su riñón

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz
Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

derecho, este Juzgado considera que en atención a que la extracción del aludido órgano, le reducirá en gran medida su calidad de vida, procederá a reconocerle el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se condenará solidariamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, a pagar por concepto de daño a la salud, el siguiente rubro:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ	Víctima Directa	Cien (100)

4.1.2.. PERJUICIOS MATERIALES

4.1.2.1. DAÑO EMERGENTE

La parte demandante solicita por este concepto la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que manifiesta corresponden a los honorarios profesionales del abogado; sin embargo, al efectuar un análisis de los medios de prueba, no obra documento o testimonio que acredite esta erogación, por tanto, será denegado.

4.1.2.2. LUCRO CESANTE

La parte demandante solicita por este concepto la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), informando que corresponden a lo dejado de percibir por la víctima directa; no obstante, de la revisión del expediente no es factible colegir que debido a la pérdida anatómica del riñón, la demandante dejó de percibir emolumento alguno, máxime si se tiene en cuenta que no se dictaminó una disminución de su capacidad laboral, en consecuencia, se negará este perjuicio reclamado.

4.2. COSTAS

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sub lite*, no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, CAPRECOM EICE LIQUIDADA y la ESE HOSPITAL SANTA BÁRBARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsables al HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA) y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la pérdida del riñón derecho de la señora ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR solidariamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES a los demandantes ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ (Víctima directa) y DELFÍN LOZANO CABEZAS (Cónyuge de la Víctima), los rubros que se relacionan a continuación:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ	Víctima Directa	Ochenta (80)
DELFÍN LOZANO CABEZAS	Cónyuge de la Víctima	Ochenta (80)

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia. Aclarándose que los salarios mínimos deben corresponder a la fecha en la que se efectúe el pago.

CUARTO: CONDENAR solidariamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD a la demandante ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ en su condición de víctima directa, los salarios que se relacionan a continuación:

Exp. 25307-3333-753-2014-00445-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Ana Felisa Moreno González y Otro.
 Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ANA FELISA MORENO GONZÁLEZ	Víctima Directa	Cien (100)

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia. Aclarándose que los salarios mínimos deben corresponder a la fecha en la que se efectúe el pago.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, darán cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, en la forma establecida en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3345318e6dd1782e3f4a4dbef999d4522bacbdaa4d646dd82a2a9d1a91c6817

C

Documento generado en 19/06/2020 10:30:22 PM